

1876.

I.

ACUSACION AL
INTENDENTE DE VALPARAISO.

En sesion 15.ª de 11 de julio, continúa i termina la discusion comenzada en 20 de junio sobre si se admite o nó la proposicion de acusacion presentada por el señor *Errázuriz* (don *Isidoro*), diputado por la Serena, contra el Intendente de Valparaiso, don *Francisco Echázurren Huidobro*. La proposicion se basa en dos decretos i una orden que, en concepto del autor de la acusacion, son atentados del referido funcionario contra la libertad personal, el derecho de propiedad, la inviolabilidad del domicilio i el derecho de reunion. Poco antes de terminar el largo debate que el proyecto suscita, en el cual distinguidos oradores emiten opiniones en pro i en contra, el señor *Mac-I ken*, diputado por Constitucion i por primera vez representante en el Congreso, impugna la proposicion discutida, haciendo referencias a los señores *Altamirano*, Ministro de lo Interior, *Errázuriz* (don *Isidoro*), diputado por la Serena, *Cood*, diputado por Melipilla, i *Matta* (don *Manuel Antonio*), diputado por Copiapó. El proyecto fué rechazado por 49 votos contra 22.

DISCURSO.

No voi, señor Presidente, a entrar al fondo de este prolongado debate; quiero solamente fundar el voto que la mayoría de mis correligionarios políticos i yo, daremos sobre este asunto.

La gravedad de la resolucion a que vamos a contribuir i

nuestra situacion ante el país i la Honorable Cámara, hacen necesaria una esplicacion que dé su verdadero alcance al voto con que vamos a pronunciarnos.

Pocas, mui pocas veces se ha visto llamada esta Honorable Cámara a constituirse en acusadora. Legislaturas completas se han sucedido unas tras otras, sin que se haya presentado un proyecto de acuerdo de la naturaleza del que discutimos.

Ello se explica fácilmente. Para que una rama tan importante del poder público asuma tal papel, se requiere que un funcionario de aquellos sometidos a su jurisdiccion, se haya hecho reo de delitos mui graves, que no tengan otra reparacion que llevar al delincuente a la barra del Senado.

Para mantener, en las circunstancias ordinarias, el respeto a las leyes i a la Constitucion por parte de las autoridades i para corregir los abusos que éstas cometieran, le ha bastado a esta Honorable Cámara ejercer el precioso derecho parlamentario de la desaprobacion o censura, que repara lo malo i establece lo bueno, sin crear fiscales, acusadores i reos.

! No recuerdo tampoco que alguna vez se haya presentado a debate una proposicion como la actual, sin que en ella se haya buscado, ántes que una correccion o mejoramiento en nuestras prácticas i nuestras leyes, un fin esencialmente político i de consecuencias ventajosas de actualidad para los partidos en lucha.

Si la Honorable Cámara quiere mirar con imparcialidad los contados proyectos de acusacion que ha discutido, no encontrará en el fondo de ellos otra cosa que lo que acabo de manifestar.

Voi, pues, señor Presidente, a analizar rápidamente el proyecto en debate, para ver si los hechos en que se apoya revisten tal gravedad, que obliguen a esta Honorable Cámara a dar el paso trascendental que se le aconseja; si ellos no tienen otra reparacion posible que un juicio público, i si con eso se consigue un bien para el país i una garantía para la libertad i el derecho,

Pero ántes de entrar en esta tarea, preciso es establecer el punto de partida de la discusion, ya que ésta ha tomado un jiro enteramente disconforme con el proyecto de acuerdo en debate.

Debe tenerse presente que esta Honorable Cámara solo puede acusar a un Intendente por cinco capítulos, que son: traicion, sedicion, concusion, malversacion de fondos públicos e infraccion de la lei fundamental.

Ajustándose a esto el proyecto de acuerdo, designa como puntos de acusacion: la violacion del artículo 12 de la Constitucion, en sus incisos relativos al derecho de propiedad i de reunion; la del 146, que establece la inviolabilidad del domicilio; i la del 160, que prohíbe a las autoridades atribuirse bajo pretesto alguno, otras facultades que las que especialmente les acuerdan la Constitucion i las leyes.

Creo necesario recordar estas disposiciones, porque la Honorable Cámara ha oído discursos en que se han aglomerado hechos i cargos que no puede ni debe tomar en cuenta.

Haya o nó violado el Intendente de Valparaiso la lei electoral, haya o nó violado el Código Penal o la Novísima Recopilacion, haya o nó sido un buen administrador de los intereses municipales, ello nada significa para fundar un proyecto de acusacion por esta Honorable Cámara.

Si esas violaciones e infracciones han existido sin afectar a la Constitucion, no es la Cámara de Diputados la autoridad o persona llamada a acusar por esos delitos. Caen ellos bajo otra jurisdiccion completamente diversa. Así, señor, tendré que concretarme únicamente a aquellos hechos que importen una infraccion constitucional i que sean de los designados como base del proyecto en debate.

Entre éstos, tres ha hecho valer principalmente el honorable autor de la acusacion. Es el primero, un decreto del Intendente de Valparaiso, de 18 de octubre de 1871, por el cual se prohíbe guardar en despachos o almacenes mas de cierta cantidad de pólvora, parafina, fósforos i otras materias inflamables, bajo la multa de 50 pesos a beneficio fiscal i pérdida de las especies. Es el segundo, un decreto de 5 de abril de 1873, que reglamenta las reuniones i procesiones públicas en calles i plazas; i el tercero, la orden de prision i allanamiento dictada por el funcionario aludido el 17 de abril del presente año.

Creo, señor Presidente, que al dictar el Honorable Intendente de Valparaiso el primero de los decretos designados, ha estralimitado sus facultades.

Si bien es verdad que la limitacion, por comisos i otros medios, del derecho de propiedad reconocido por la Constitucion, es un principio de nuestro sistema juridico, no lo es méas que no es un Intendente quien puede establecer i hacer efectiva esa limitacion.

Nuestra Ordenanza de Aduanas sanciona con el comiso muchas de las infracciones de sus reglas; lo mismo hace el Código Civil, i nuestras leyes sobre criminalidad penan en muchos casos con la pérdida de ciertas especies.

Pero, como se ve, son leyes lo que eso establecen i, para llevar a efecto lo que disponen, es necesario un juicio i una sentencia que declare el comiso.

Esas leyes están, pues, dentro de la Constitucion, que reconoce la privacion del derecho de propiedad por sentencia judicial.

En el caso en debate, no sucede nada parecido. Administrativamente se impone como pena el comiso, administrativamente se hace efectivo, sin lei que lo autorice, ni sentencia que lo declare.

Debe tenerse tambien presente que la única pena que, para sancionar sus decretos i reglamentos, pueden dictar i aplicar los intendentes i gobernadores, es una multa hasta 50 pesos.

Si se aplica ella a los infractores de un mandato o de una prohibicion administrativa, conjuntamente con otra de comiso, se comprende sin esfuerzo que se comete una clara estralimitacion de facultades. Ademas ella se verifica con esta circunstancia especial: que el comiso es de un valor indeterminado i puede importar hasta miles de pesos.

Por último, creo tambien que el decreto en que me ocupo se refiere a una materia que sólo puede ser reglamentada por medio de una ordenanza municipal.

Así lo establece la lei respectiva, al considerar como objeto de ordenanzas municipales toda limitacion del libre ejercicio de una industria o profesion, o el libre uso de la propiedad.

No se podrá negar que el decreto de 18 de octubre de 1871 limitaba el libre ejercicio de una industria: i en un caso en que sólo la Ilustre Municipalidad del departamento, con la aprobacion respectiva del Presidente de la República, previa audiencia del Consejo de Estado, era competente para dictarlo.

Estas observaciones, parece, debian llevarme a aceptar ese proyecto de acuerdo en discusion. Ello no es así, sin embargo; i voi a decir a la Cámara el por qué.

Nuestra administracion pública, tan alabada a veces i que tantas coronas ha merecido a muchos de los que han contribuido a establecerla, adolece de vacíos i está plagada de vicios, que sólo vienen a conocerse cuando algun interes especial herido o las luchas de los partidos i de los bandos traen al Congreso cuestiones como la actual.

Probablemente a causa de nuestra educacion antigua española, esencialmente autoritaria, de lo débil del poder municipal, i de lo poco que la opinion pública vijila los actos administrativos, por dedicarse con marcada preferencia a luchas i controversias políticas de actualidad, los intendentes, los gobernadores i aun los subdelegados, son en Chile, por lo jeneral, verdaderos lejisladores.

I esto no sucede solo en las provincias apartadas; que aquí en la misma capital de la República ha visto repetidas veces el que habla, espedir decretos administrativos que restrinjen severamente la libertad de industria, que imponen verdaderas contribuciones, mas o ménos voluntarias, e invaden atribuciones esencialmente judiciales.

I todo eso pasa i ha pasado con la protesta silenciosa, casi siempre, de muy pocos, con la indiferencia de los más i muchas veces con el aplauso de algunos.

En una de las sesiones pasadas, el Honorable Ministro de lo Interior leia ante esta Cámara numerosos decretos de intendentes de Santiago, que establecian prohibiciones de la misma naturaleza de la del decreto de 18 de octubre de 1871, i las sancionaban tambien con multas i comiso.

Esto manifiesta que lo hecho por el intendente de Valparaiso no es nada nuevo ni inusitado en el país; por el contrario, que en ello solo ha obedecido a prácticas admitidas i continuadas precedentes reconocidos como regulares por nuestros mas intelijentes i respetables funcionarios.

Dadas estas circunstancias, ¿es prudente, es justo i, sobre todo, es equitativo atribuir un crimen al señor Echaurren por un hecho en que han participado, puede decirse, los mas prestigiosos i encumbrados mandatarios de la República? ¿Debemos castigar en él lo que, mas que

una falta suya, es una falta de nuestro sistema administrativo?

Probable es, señor, que en los bancos de esta Honorable Cámara se siente mas de una persona que haya incurrido en la misma estralimitacion de facultades por que se acusa al Intendente de Valparaiso; i seguro que en la otra hallaremos varios señores senadores que, si llegaran a conocer de esta acusacion, dirian: nosotros hemos hecho esto mismo i mas que esto.

Deseable, i mucho, es que males como los que he hecho presente, desaparezcan de nuestra administracion; i que cada funcionario, teniendo bien determinadas sus atribuciones, no invada las de otras autoridades o los derechos populares; pero para realizar ese deseo, no diviso haya necesidad de que esta Honorable Cámara se constituya en acusadora del intendente de Valparaiso.

Nunca ha hecho el progreso sólidas conquistas por medios violentos. Para conseguir un bien, para conquistar el reconocimiento de un derecho, es siempre preferible el camino llano de la prudencia i de la equidad. Sin agraviar a la justicia, sin perseguir a nadie, puede esta Honorable Cámara conseguir los mejoramientos sociales, políticos o administrativos que desea i necesita el pais.

No veo tampoco en el capítulo en que me estoi ocupando aquella importancia i gravedad, aquella falta de otros remedios para su correccion, que autorizarian un paso tan inusitado como ha sido entre nosotros la acusacion de un funcionario público ante la Cámara de Senadores.

Pero encuentro todavía, en ese punto, algo que es necesario no echar en olvido.

El decreto de que trato fué dictado el 18 de octubre de 1871, i desde entónces han funcionado dos lejislaturas. Si éi es de tanta trascendencia en la observancia de nuestras leyes fundamentales, ¿por qué no hubo en ese largo período de dos lejislaturas un solo Diputado que formulase una acusacion? ¿Por qué el mismo honorable representante de la Serena, que armado hoí de punta en blanco guarda i defiende la Constitucion, no acusó, no censuró, no levantó la voz siquiera, en este recinto, contra ese decreto i su autor?

¡Ah! señor. Bruto ha dormido durante tres o cuatro

años sobre la ilegalidad i al lado de César, sin que la punta de su arma tocara la epidérmis del tirano.

Si considerase, pues, ahora la Honorable Cámara como fundamento para una acusacion ese decreto, ello importaría tambien una censura mas o ménos indirecta, por desidia, ignorancia i abandono de deberes, contra los miembros de las pasadas legislaturas, i mui especialmente contra el Honorable Diputado por la Serena, que a ellas perteneció.

Pasaré por alto el segundo de los capítulos de acusacion, porque el autor de la proposicion en debate ha manifestado no haberse referido al decreto presentado aquí, sino a una órden notificada a los presidentes de las asambleas electorales de Valparaiso. El Intendente asegura no existir tal órden; de lo que se deduce que sobre este hecho hai una mala intelijencia. Parece que la notificacion a que se ha aludido no ha podido ser otra que la del mismo decreto de 5 de abril de 1873, o la de la órden del 17 del mismo mes del presente año, en la cual voi a ocuparme.

Declaro francamente a la Honorable Cámara que, si esta órden o decreto hubiera de juzgarse a la luz de las buenas prácticas i doctrinas, seria insostenible.

Reviste una gravedad que no puede desconocerse, desde que afecta a derechos primordiales del ciudadano, cuales son: la libertad personal i la inviolabilidad del domicilio.

Pero juzgando en conformidad con nuestras leyes i, sobre todo, con nuestras prácticas, a las cuales se refiere la lei en ciertos casos, el decreto de 17 de abril no creo pueda considerarse como inconstitucional i como base para acusar a su autor ante el Senado.

En ese dia hubo en Valparaiso una numerosa reunion de individuos; reunion sediciosa para unos, desordenada para otros, e inocente o plausible para algunos.

El hecho es que, a consecuencia de esa reunion, hubo faltas i hubo delitos, puesto que hubo heridos i estropeados.

Denunciadas algunas personas por la policia como perpetradoras del desórden, motin o tumulto, o lo que se quiera, el Intendente de la provincia dictó contra ellas una órden de prision, sin designarlas por sus nombres, i autorizó para su aprehension el allanamiento de casas, sin determinarlas.

¿Tenia facultades el Intendente de Valparaiso para dar tal orden? La Honorable Cámara me permitirá que le ahorre una disertacion sobre este punto. La facultad que tienen para arrestar las autoridades administrativas, es innegable.

La facultad de ordenar allanamientos no tiene un fundamento tan claro i terminante en la lei como la de arrestar; pero es indiscutible que Intendentes i Gobernadores han hecho siempre uso de ella, sin contestacion ni reclamacion de ningun jénero, ni de parte del Congreso Nacional, ni de parte del Poder Judicial.

Me parece claro tambien que, al hablar del allanamiento, la lei de Réjimen Interior, precisamente tratando de los deberes i atribuciones de los funcionarios administrativos, ha querido reconocerles esa facultad.

Por otra parte, creo que ni en principio podria negarse a los ajentes del Ejecutivo, que están especialmente encargados de mantener el orden, cuidar de la seguridad i hacer cumplir las leyes, la facultad de allanar el domicilio.

Así, pues, la única conclusion a que se puede llegar es: que los Intendentes tienen atribuciones para ordenar arrestos i allanamientos, i que el de Valparaiso no estralimitaba, en consecuencia, sus facultades, ni se arrogaba las de otros poderes, al dictar el decreto de 19 de abril ya designado.

Esa orden es indudablemente poco conforme, como ya lo he insinuado, con las buenas doctrinas de gobierno.

Ella es jenérica, no designa el nombre de los reos o presuntos reos, ni las casas que autoriza allanar, dejando así mucho a la buena o mala voluntad de los encargados de darle cumplimiento.

Pero ¿qué lei manda entre nosotros que así se haga? qué disposicion constitucional terminantemente lo prescribe? Ninguna. De aquí, señor, que, rechazando, como rechazo, órdenes en la forma de la que me ocupa, no creo, sin embargo, que ellas envuelvan una flagrante violacion de la Constitucion, cuyo castigo deba perseguir esta Honorable Cámara.

Alguien ha preguntado: ¿qué lei faculta a los Intendentes para decretar prisiones i allanamientos en masa? I yo contesto: ninguna. Pero la lei les da la facultad de arrestar i allanar sin ponerles cortapisa, limitándose, para el segundo caso, a declarar que se siga lo ya establecido.

Existiendo, pues, la facultad i no existiendo la limitacion, los Intendentes tienen un estensísimo círculo donde obrar, llegando a veces hasta tristes extremos, sin que por ello cometan en realidad delito.

I para el allanamiento, lo establecido a que se refiere la lei, ha sido lo arbitrario; por mas que ello sea doloroso para los hombres que respetan i quieren se respete el derecho i la libertad del ciudadano. Eso lo vemos todos los dias, i eso probó el Honorable Diputado por Melipilla, en la sesion pasada, con la palabra de distinguidos hombres públicos que en 1847 lamentaban tal estado de cosas.

Verdad es, señor, como se ha dicho ante la Honorable Cámara, que para no considerar inconstitucional el decreto de 17 de abril, es necesario interpretar nuestra Carta fundamental, apartándose del noble i elevado liberalismo.

Pero la Honorable Cámara comprenderá que cuando se trata, nó ya de doctrinas por aplicar, de reglas a que deban sujetarse los funcionarios o de censuras a la conducta de éstos, sino de establecer verdaderos delitos que deben ser criminalmente perseguidos i castigados, no es posible interpretar las disposiciones constitucionales con este o aquel criterio, sino con el elevado criterio de la mas estricta justicia i de la equidad, sin pretender ni liberalizarlas ni restringirlas.

No encuentro, pues, señor Presidente, en los hechos aducidos como bases de la acusacion, las infracciones graves que deben autorizar el paso solemne que se quiere hacer dar a esta Honorable Cámara.

Ellos acusan irregularidades, que no sé si las circunstancias han podido escusar, i que, en todo caso, podrian servir tal vez como antecedentes para hacer efectiva la responsabilidad de esos funcionarios o del Gobierno, por medio de la reprobacion o censura que admite el sistema parlamentario; pero no ser fundamento bastante de una acusacion entablada i perseguida por uno de los mas altos cuerpos del Estado. Obrar de otro modo, es mellar las armas que la Constitucion ha puesto en manos de esta Cámara para castigar crímenes que afectan sériamente a la seguridad del pais i a su honra, al orden público, a la libertad i al derecho de los asociados, i al honrado manejo de los caudales de la nacion.

Esto, señor Presidente, no significa, insisto en ello, que mis amigos i yo aceptemos la forma i doctrinas que envuelven los decretos designados.

Justos apreciadores i servidores de las garantías que la Constitucion reconoce a los ciudadanos, partidarios de la libertad mas absoluta posible en la manifestacion del pensamiento i de las acciones de los hombres, nosotros no podemos aprobar ningun sistema restrictivo i autoritario del Gobierno. I, desgraciadamente, el Intendente de Valparaiso, cuyos nobles méritos y levantado patriotismo me complazco en reconocer, ha oscurecido muchas veces sus hermosas cualidades de administrador, respetando poco los derechos ajenos, introduciendo la mano de la autoridad allí donde no debia estar, i haciendo imperar un sistema administrativo absorbente i esencialmente autoritario.

Eso, señor, se ha reconocido en estos bancos desde hace mucho tiempo. El Honorable Diputado por la Serena, que, tal vez por nutrir mas su intelijencia o por complacerse en el estudio de lo que pasó, registra archivos i escudriña boletines, nos leia en una de las pasadas sesiones parte de un discurso del Honorable Diputado por Copiapó, que ahora nos preside, en que censuraba éste i con justicia, hace dos o tres años, los defectos del funcionario cuya acusacion se persigue.

Esa opinion es ahora la nuestra; i así como, teniéndola el Honorable Diputado por Copiapó, no acusó entónces, cuando tantas manos aplaudian al Intendente de Valparaiso, así hoi, teniéndola nosotros, no acusamos tampoco, cuando las manos que ayer aplaudian se alzan airadas contra este funcionario.

Se ha recordado a la Honorable Cámara que ahora no se trata de la acusacion misma del Intendente de Valparaiso, sino de resolver si se admite o nó a exámen el proyecto de acusacion.

Me parece, señor Presidente, que dada la naturaleza de los hechos de esta acusacion i el luminoso i detenido debate que hemos presenciado, el trámite de la admision a exámen o de Comision es del todo inútil e inoficioso.

¿CÓnoce la Cámara los hechos en que la acusacion se apoya? ¿Tiene duda sobre la existencia i alcance de esos hechos?

¿Se han ellos estudiado i pesado detenida i concienzudamente en este debate? Hé aquí lo que hai que averiguar.

Nadie ha contestado la existencia de las bases que se han hecho valer para fundar el proyecto de acuerdo en discusion. Nadie ha contestado la existencia i alcance de los decretos del Intendente de Valparaiso que se han presentado aquí como inconstitucionales i, en consecuencia, como capítulos de acusacion. Ahí están los de 18 de octubre de 1871, 5 de abril de 1873 i principalmente la orden de 17 de abril del presente año. Para discutirlos, para analizarlos i declarar si importan o nó una infraccion de la Constitucion, no ha tropezado esta Honorable Cámara con ningun hecho dudoso o controvertido.

¿Qué iria a hacer entónces la Comision? No lo veo. Sorteadá ésa, ella no tendria investigacion alguna de hecho que hacer; su tarea quedaria reducida a informar a la Cámara sobre doctrinas, sobre si los hechos conocidos por ésta son o nó un antecedente bastante para entablar la acusacion. I en un informe de esa naturaleza nada podria decir la Comision, que aquí no se haya dicho; ninguna doctrina sostener, que aquí no se haya sostenido.

Esta discusion sobre el fondo de la acusacion misma, ántes que sobre la admisibilidad del proyecto de acusacion, discusion sostenida sin dificultad de ningun jénero i que ha versado sobre doctrinas i nó sobre hechos, manifiesta que el debate no adelantaria un paso con el nombramiento de una Comision, que hacer renacer una cuestion completamente estudiada i debatida, seria lo único que con aquello se conseguiria.

Por eso votaremos desde luego, señor Presidente, en contra de la admisibilidad de la acusacion.

I no se diga que, obrando así, se consagra la irresponsabilidad de los funcionarios públicos. Eso sucederia si, aducidos ante la Cámara hechos que importaran una infraccion constitucional o cualquier otro delito de aquellos por que esta Cámara puede acusar, se negara la investigacion de esos hechos de cuya existencia se dudase.

Pero ya he manifestado que nada de parecido sucede en el caso presente. Los hechos son conocidos e incontestables, i creemos que ellos no tienen la gravedad ni envuelven la in-

fraccion constitucional que se asegura. Juzguemos, pues, desde luego la acusacion misma, porque para ello no hai necesidad de trámites e investigaciones.

Comprendo que aquellos que quieran dar la significacion de una censura indirecta a la admisibilidad del proyecto de acusacion, voten por ella. Pero, creo, señor Presidente, que no es digno ni propio de una Cámara parapetarse detras de un trámite constitucional para censurar. Si eso se quiere hacer, es mas noble desaprobar con franqueza i claridad, cual cumple a los mandatarios del pueblo.

Ahora, ¿qué avanzaria la Cámara con prolongar la tramitacion de este asunto? ¿Qué interes verdadero del pais serviria? Se sabe que estos mismos hechos fueron llevados al Senado, i discutidos allí, como muchos otros, nó para fundar una acusacion, sino una censura; i el Senado declaró que no habia lugar a censura.

Si esto dijo el tribunal que habia de conocer de esta acusacion, ¿no está ya de hecho fallado este asunto? ¿No sabemos ya que con Comision o sin Comision, admitiendo o no admitiendo el proyecto en acuerdo o exámen, el resultado ha de ser el mismo?

¿A qué entónces prolongar un debate que no ha de tener el resultado que persiguen los acusadores? Sea como sea, cumplamos con nuestro deber, dice un honorable diputado.

Cumplamos, digo yo tambien, con nuestro deber; pero cumplámoslo en servicio del pais que aquí nos ha enviado con mas elevados fines que los de acusar sin objeto; cumplamos, sobre todo, nuestro deber, atendiendo a gravísimos negocios públicos que llaman con insistencia a nuestras puertas.

¿Nada tenemos que estudiar en la hacienda pública? ¿Nada que ver en la inseguridad de ciudades i campos? ¿Nada que hacer en la triste situacion comercial i financiera por que atraviesa el pais? ¿No llaman la atencion de los señores diputados algunas de nuestras cuestiones esteriorres? ¿Serán inútiles nuestros esfuerzos para mejorar nuestra legislacion pública, para aclarar nuestra situacion política i dictar precisamente las leyes que resguarden la libertad personal del ciudadano i la inviolabilidad de su domicilio?

¿Estamos siquiera constituidos despues de cerca de mes i medio de funciones?

Mui satisfactorio seria que, despues del primer período de sesiones de esta Cámara, pudiera decirse de ella: no acusó al Intendente Echáurren; pero trabajó i trabajó con fruto por el bien del progreso del pais.

Quisiera concluir aquí, señor Presidente; pero la materia misma que trato me obliga a abusar por algunos momentos mas de la atencion de mis honorables colegas.

Esta acusacion, por la época en que ha sido presentada, por el funcionario a quien va dirigida, por las circunstancias que la han hecho nacer, es ántes que todo una acusacion política.

Quienes la presentan i la patrocinan, quienes le dan aire i tímidamente la impulsan, son los mismos hombres i los mismos partidos que han luchado i hecho la guerra, en el corrillo i en el meeting, en la prensa i en las urnas, contra el movimiento político que se inició en setiembre del año pasado.

Contra la marcha regular de ese movimiento i en servicio de fines i propósitos que no tengo para qué mencionar, se llevó hace algun tiempo en forma de reclamacion ante la Comision Conservadora el proyecto de acuerdo que ahora discutimos; presentóse despues en el Senado como base de una censura; i hoi se trae aquí convertido en proposicion de acusacion.

Mucho ha perdido ya de su importancia primitiva, i eso fácilmente puede notarse en la languidez de esta discusion i en el cansancio de todos; pero no ha perdido por esto su alcance especialmente político.

Reconocido tal carácter en el proyecto designado, los que nos sentamos en estos bancos no podemos aceptarlo; porque no queremos contribuir, en manera alguna, a debilitar o entorpecer un movimiento político del cual hemos sido honrados cooperadores, i que consideramos una necesidad del presente i una fuente de progreso i reformas liberales para el porvenir.

No responde la acusacion propuesta a ningun elevado i provechoso fin en la política del pais. Ni viene a acentuar una situacion dudosa, ni aclarar una oscura, ni a determinar

la marcha de los partidos por un camino mas o ménos conveniente a los sanos intereses i a los buenos principios. Esta acusacion es sencillamente, despues del pasado mes, un guijarro arrojado a los piés de ciertos hombres i de cierto grupo para ver de hacerlos tropezar.

Voi a concluir, señor Presidente, i voi a concluir recordando el objeto de nuestro trabajo, que no es otro que el bien del pais.

I bien, ¿qué gana el pais con la admisibilidad de la proposicion en debate o de la acusacion misma? ¿Qué mala lei se reforma, qué mala práctica se corrije, qué buena doctrina se hace imperar? Ninguna.

Mal momento es éste para hacer tocar jenerala en los campamentos políticos con proyectos como el presente.

En la situacion que atravesamos, despues de un período febril de cruda lucha eleccionaria i cuando concluye una administracion i se inaugura otra, que no trae desenvainada la espada en contra de nadie; cuando el edificio de nuestra prosperidad comercial i financiera recibe fuertes sacudimientos, creo que es deber patriótico de hombres i partidos darse una tregua. I darse tregua para aunar esfuerzos i propósitos en favor nó de este o aquel bando, sino del pais, cuya prosperidad todos anhelamos.

Siempre que se nos invite para perseguir funcionarios públicos sin justicia i sin elevada conveniencia, para servir desquites, aunque sean de ultra-tumba, o para coadyuvar a actos políticos contrarios a nuestros intereses i a los intereses de la nacion, no encontrará acojida en estos bancos la invitacion; pero cuando se nos llame a la labor en la reforma de nuestras malas leyes, en la correccion de nuestros malos hábitos i para la defensa i amparo de las buenas doctrinas i los buenos principios, ténganlo seguro los señores Diputados, no seremos los últimos en acudir, porque así serviremos a la libertad i a la justicia, a nuestra bandera i al progreso del pais.

